



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO)
DEMANDANTE	FABIOLA DE JESÚS PAUCAR ARROYAVE
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00476 00
INTERLOCUTORIO	1466
ASUNTO:	INADMITE

El despacho procede a inadmitir la demanda verbal por incumplimiento de contrato de arrendamiento, que impulsa FABIOLA DE JESÚS PAUCAR ARROYAVE en contra de BERNARDO DE JESÚS ARROYAVE GARZÓN, por intermedio de su apoderado judicial, abogado BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho, que debe cumplirse con lo normado en el artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, en la siguiente forma:

1. Señalará en el memorial poder, el correo electrónico del apoderado judicial, mismo que deberá coincidir con el que se registra en el SIRNA.
2. Deberá esbozar los hechos que sustentan la pretensión 4º de la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos; así mismo, aportará prueba de la relación de la audiencia de que se habla.

3. Aportará la prueba documental que sea legible, en virtud a que algunos documentos su contenido se encuentra borroso y otros están cubiertos otros folios.

4- Aclarará cuál contrato fue el que incumplió por el demandado, en virtud a que el contrato de arrendamiento escrito aportado con la demanda en su cláusula 8º dice claramente que este no es prorrogable y en los hechos de la acción se manifiesta que ese fue prorrogado de forma oral; por tanto, deberá acreditar la existencia del contrato que pretende aducir como base del reclamo.

5- Se aporta al plenario dos documentos denominados como Transacción; por lo tanto, deberá aclarar si estos tienen como objeto acordar la solución del conflicto generado en virtud de los contratos de arrendamientos celebrados entre las partes y de ser así, manifestará el motivo por el que se impulsa esta acción a pesar de la existencia de tales acuerdos transaccionales.

6- Indicará la dirección física y el correo electrónico que pertenece tanto a la demandante como a su apoderado judicial por separado.

6- Precisaré la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 590 del C. G. del P.

7- Diré el municipio al que corresponde la dirección que se anota para efecto de notificaciones judiciales del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva interpuesta por FABIOLA DE JESÚS PAUCAR ARROYAVE en contra de BERNARDO DE JESÚS ARROYAVE GARZÓN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ